

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1899-2018-OS/OR PIURA**

Piura, 02 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700136839, el Informe Final de Instrucción N° 1482-2018-IFIPAS/ OR PIURA de fecha 16 de julio de 2018 y el Oficio N° 566-2018-OS/OR PIURA de fecha 16 de julio de 2018, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto del establecimiento ubicado en [REDACTED] operado por el señor [REDACTED] identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Conforma se consigna en el Informe de Instrucción N° 1208-2018-IIPAS/OR PIURA de fecha 13 de abril de 2018, en el marco de la instrucción realizada el 14 de setiembre de 2017¹, al establecimiento ubicado en [REDACTED] operado por el señor [REDACTED] identificado con Documento Nacional de Identidad N° [REDACTED] se habría identificado el siguiente incumplimiento:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Se verificó que el señor [REDACTED] realizaba actividades de almacenamiento y comercialización en el establecimiento ubicado en [REDACTED] distrito, provincia y departamento de Piura, como local no exclusivo ² de venta de GLP sin contar con la autorización correspondiente - Registro de Hidrocarburos.	Artículo 7°, 9° y 64° literal b) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM. Artículo 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.	Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que desarrollan o deseen desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos conforme lo establecido en la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y los reglamentos respectivos.

- 1.1. A través del Oficio N° 1121-2018-OS/OR PIURA de fecha 13 de abril de 2018, notificada al administrado el 19 de abril de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor [REDACTED] por haber detectado que realiza actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, incumpliendo con lo establecido en los artículos 7°, 9° y 64° literal b) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, y los artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

¹ Levantándose el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo – Expediente N° 201700136839 y Acta de Ejecución de Medida Correctiva de Suspensión de Actividades.

² En el mismo se desarrolla únicamente la actividad de hidrocarburos correspondiente, en el presente caso el local de venta no exclusivo es una vivienda - hogar.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1899-2018-OS/OR PIURA**

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD³, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional de Hidrocarburos es el órgano competente para tramitar la etapa instructora de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos, mientras que la emisión de la resolución sancionadora en el presente procedimiento corresponde al Jefe de la Oficina Regional de Piura.

- 1.3. Vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, el fiscalizado no ha presentado descargo alguno.
- 1.4. Con fecha 11 de mayo de 2018⁴, se realiza una segunda visita de fiscalización al establecimiento ubicado en [REDACTED] pudiéndose constatar que el señor [REDACTED] identificado con Documento Nacional de Identidad N° [REDACTED] continua operando de forma ilegal, como local no exclusivo de venta de GLP
- 1.5. Mediante Oficio N° 566-2018-OS/OR PIURA de fecha 16 de julio de 2018, notificado el 19 de julio de 2018, se le corre traslado al fiscalizado del Informe Final de Instrucción N° 1482-2018-IFIPAS/OR PIURA, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo; siendo que a la fecha no ha presentado documento alguno al respecto.
- 1.6. Vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, el fiscalizado no ha presentado descargo alguno.

2. ANALISIS

- 2.1. Se observa que, habiendo vencido el plazo otorgado, el fiscalizado no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo que es materia de evaluación del presente procedimiento.
- 2.2. El presente procedimiento sancionador se inició al señor [REDACTED] al haberse constatado en la visita de fiscalización de fecha 14 de setiembre de 2017 de acuerdo con el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales del Gas Licuado de Petróleo - Expediente N° 201700136839 y con los medios probatorios recabados en la referida visita que la fiscalizada operaba el establecimiento ubicado en [REDACTED] como local no exclusivo de venta de GLP sin contar con autorización correspondiente, infringiendo lo establecido en los artículos 7°, 9°, 64 del literal b) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, y los artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias. Asimismo, se constató nuevamente el 11 de mayo de 2018, de acuerdo con el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales del Gas Licuado de Petróleo - Expediente N° 201700136839 y con los medios probatorios recabados en la referida visita, que el fiscalizado incurre en la misma infracción.

³ Que modifica la Resolución Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD

⁴ Levantándose el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo – Expediente N° 201700136839 y Acta de Ejecución de Medida Correctiva de Suspensión de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1899-2018-OS/OR PIURA**

En este sentido, se debe tener presente que el numeral 18.3 del artículo 18º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, norma aplicable en el presente caso, establece que la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Atendiendo a lo expuesto; habiendo quedado acreditada la responsabilidad del fiscalizado en la comisión del ilícito administrativo imputado y no existiendo norma o circunstancia alguna que la exima de esta; corresponde imponer la sanción respectiva.

- 2.3. En este orden de ideas, es preciso mencionar que el único documento que autoriza a operar un Local de Venta de GLP es la Constancia de Registro otorgada por la Dirección General de Hidrocarburos (DGH), debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) del Ministerio de Energía y Minas⁵ o el Registro de Hidrocarburos emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, documento con el que no contaba el fiscalizado al momento de la visita de fiscalización.
- 2.4. En este sentido, el artículo 14º del Reglamento del Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, establece las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual referidos en el artículo 2º del referido Reglamento; deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos, estableciéndose mediante el artículo 11º del mismo texto legal, los requisitos para la presentación de las solicitudes de inscripción correspondientes.
- 2.5. El artículo 7º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que cualquier persona que realice actividades de Comercialización de GLP, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos, en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, los propietarios y/u Operadores de Plantas de Producción, de Plantas de Abastecimiento, de Plantas Envasadoras, de Redes de Distribución, de Locales de Ventas, de Establecimientos de GLP a Granel, de Consumidores Directos y de Medios de Transporte.
- 2.6. El literal b) del artículo 64º del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento de instalaciones de GLP sin haber obtenido las autorizaciones correspondientes otorgadas por la autoridad competente.
- 2.7. En este orden de ideas, es importante indicar que, en el presente procedimiento, se ha verificado que el establecimiento fiscalizado es un local no exclusivo, toda vez que en el mismo se desarrollan diversas actividades entre ellas las que corresponden a un local de venta de GLP y que a la fecha el fiscalizado no ha cumplido con obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos.
- 2.8. Finalmente, cabe precisar que las medidas cautelares caducan de pleno derecho con la emisión de la correspondiente resolución de sanción, conforme al numeral 37.2º del artículo 37º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

⁵ Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM se dispuso la transferencia a Osinergmin el Registro de Hidrocarburos, a fin que sea éste último el Organismo encargado de administrar, regular y simplificar el Registro de Hidrocarburos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1899-2018-OS/OR PIURA**

- 2.9. Atendiendo a lo expuesto; habiendo quedado acreditada la responsabilidad del fiscalizado en la comisión del ilícito administrativo imputado y no existiendo norma o circunstancia alguna que la exima de esta; corresponde imponer la sanción respectiva.

2. DETERMINACION DE LA SANCION PROPUESTA

El numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD publicada con fecha 23 de enero de 2013, dispone la sanción que podrá aplicarse a la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento sancionador, conforme se detallan a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN - RCD N° 271- 2012-OS/CD	SANCION APLICABLE
Se verificó que el señor [REDACTED] realizaba actividades de almacenamiento y comercialización en el establecimiento ubicado en [REDACTED] distrito, provincia y departamento de Piura, como local no exclusivo ⁶ de venta de GLP sin contar con la autorización correspondiente - Registro de Hidrocarburos.	Artículo 7°, 9° y 64° literal b) del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Artículo 1° y 14° del Anexo 1 de la R.C.D. N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.	Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que desarrollan o deseen desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos conforme lo establecido en la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y los reglamentos respectivos.	3.2.1	Hasta 350 UIT y/o CE, CI, RIE, CB, STA, SDA

No obstante, mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011/GG publicada con fecha 26 de agosto de 2011, se aprobaron los Criterios Específicos de Sanción que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS-CD y modificatorias, corresponde aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción verificada en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme el siguiente detalle:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	SANCIÓN APLICABLE
Se verificó que el señor [REDACTED] realizaba actividades de almacenamiento y comercialización en el establecimiento ubicado en [REDACTED] como local no exclusivo ⁷ de venta de GLP sin contar con la autorización correspondiente - Registro de Hidrocarburos.	3.2.1	Suspensión Definitiva de las Actividades no autorizadas ⁸	Suspensión Definitiva de las Actividades no autorizadas

⁶ En el mismo se desarrolla únicamente la actividad de hidrocarburos correspondiente, en el presente caso el local de venta no exclusivo es una vivienda - hogar.

⁷ En el mismo se desarrolla únicamente la actividad de hidrocarburos correspondiente, en el presente caso el local de venta no exclusivo es una vivienda - hogar.

⁸ Tipifica como infracción sancionable el operar sin la debida autorización un establecimiento como local de venta de GLP; estableciéndose que, si se trata de un local no exclusivo de GLP, se aplica como sanción la Suspensión Definitiva de las Actividades no autorizadas; siendo que en caso se obtenga la autorización respectiva antes de la imposición de la sanción, no se aplicara la suspensión, sino una multa de veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1899-2018-OS/OR PIURA**

Por lo que corresponde aplicar la sanción no pecuniaria de Suspensión Definitiva de las Actividades no autorizadas, establecida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - SANCIONAR al señor [REDACTED] con la **Suspensión Definitiva de las Actividades No Autorizadas**, realizadas en el establecimiento ubicado en [REDACTED]

Código de infracción: 16-00149264-01.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a la sancionada el contenido de la presente Resolución

Regístrese y comuníquese,

 Firmado Digitalmente
por: SALCEDO
ESCOBEDO Gabriel
Oswaldo FAU
20376082114 hard.
Fecha: 02/08/2018
9:26:06

**JEFE DE LA OFICINA REGIONAL PIURA
OSINERGMIN**